



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD.

Valledupar, Cesar, Dos (02) de septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

ASUNTO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACION
ACCIONANTE JADER TORRES MORENO
ACDO. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACION No.20 001 40 03 007 2020-00276 01

1.- ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por la parte accionante JADER TORRES MORENO, contra la sentencia proferida por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR, el día siete (07) de julio del 2020, dentro de la acción de tutela instaurada por JADER TORRES MORENO, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

2. HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: Manifiesta el accionante que laboro para la empresa INVERSIONES 3HB S.A.S – NIT. 900593907 en el departamento del cesar, con una modalidad de contrato a término indefinido desde el 01 de marzo de 2018, desempeñando el cargo OFICIOS VARIOS con una asignación salarial básica de \$925.322 pesos. Asignado a desempeñar labores en las zonas bananeras del departamento del cesar (la Paz y Agustín Codazzi) y afiliado al sistema de seguridad social, a la ARL POSITIVA, AFP COLPENSIONES Y EPS FAMISANAR.

SEGUNDO: Indica que el día 30 de abril de 2018 sufrió un accidente laboral, se fracturo la mano izquierda y la muñeca, lo que conllevó a que le realizara UNA CIRUGÍA: OSTEOMÍA, RADIO PARA TOMA DE INJERTO ÓSEO EN ESCAFOIDES, OSTEOSÍNTESIS EN ESCAFOIDES CON 1 CLAVO DE KIRSCHNNER Y 1 TORNILLO CANULADO SIN CABEZA, el día 12 de enero de 2019 en la clínica MÉDICOS LTDA en Valledupar, autorizada por ARL POSITIVA. Que por causa de la misma, estuvo en un proceso de incapacidad superior a los 9 meses y se encuentra bajo el art. 140 del Código Sustantivo del Trabajo.

TERCERO: Expresa que el día 25 de marzo de 2020, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL MAGDALENA procede a notificarle la pérdida de la capacidad laboral del 14.25% de origen laboral por el accidente de trabajo relacionado anteriormente. Por lo dicho, superados los 10 días hábiles dispuestos para la controversia a la calificación de la JUNTA REGIONAL, y en vista de que no se le evidenció interposición de recurso alguno, procedió el 07 de abril de 2020 a notificar dicha calificación a la ARL POSITIVA, y en el mismo escrito, solicitó la indemnización por la pérdida de la capacidad laboral del 14.25% de origen laboral.



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

CUARTO: Arguye que, en razón de su petición, la ARL POSITIVA emitió respuesta el 20 de abril de 2020, solicitándole la adición de unos documentos necesarios para proceder con el reconocimiento y pago de la indemnización, aun cuando ya había adjuntado los documentos que le solicitaban en la solicitud que hizo el 07 de abril de 2020, sin embargo, el mismo día procedió a realizar nuevamente el envío de lo solicitado, solicitud que quedó radicada el mismo día, bajo el radicado ENT-2020 01 002 020220.

QUINTO: Expresa que la ARL POSITIVA al no realizar el pago de la indemnización, acudió a la SUPERSALUD para interponer una queja, quien a su vez le remitió la queja a la ARL POSITIVA, la cual respondió que no había generado el pago de la indemnización al porque no había ninguna solicitud radicada en sus sistemas de información. De lo anterior se logra deducir que la ARL POSITIVA está evadiendo su responsabilidad de indemnizarme por Incapacidad Permanente Parcial –IPP, puesto que alega que no se evidencia solicitud en el sistema, pero que en las pruebas anexas se evidencia lo contrario.

SEXTO: Por último, destaca que la presente acción tiene carácter subsidiario, puesto que no existe otro medio de defensa judicial para evitar la trasgresión de los derechos fundamentales, puesto que lo que se pretende es recurrir a la acción de tutela como mecanismo urgente para evitar un perjuicio irremediable, cumpliendo así con el condicionamiento impuesto para lo procedibilidad de la acción y la protección de los derechos fundamentales.

3. PRETENSIONES.

Con apoyo en los hechos descritos en precedencia, la parte accionante solicita se le ampare los derechos fundamentales al mínimo vital y a una vida digna y, en consecuencia, de ello se le ordene a la ARL POSITIVA que en el término máximo de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo pague la indemnización por Incapacidad Permanente Parcial –IPP del 14.25% de origen laboral.

Así mismo, solicita prevenir a la accionada de volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la presente acción constitucional.

4. SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El *A quo* mediante sentencia del 07 de julio del 2020 resolvió declarar improcedente la acción de tutela formulada por el señor JADER TORRES MORENO, al no considerar demostrado que se encuentra a puertas de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, la vía constitucional del amparo no resulta ser el mecanismo propicio para ventilar las controversias jurídicas que enfrenta aquel con la entidad accionada, sino propiamente el proceso ante el juez laboral, de conformidad con el citado art. 2 del



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

CPTSS., lo que hace que el despacho advierta sin duda la inexistencia de un perjuicio irremediable y en consecuencia considere que la tutela solicitada en este caso es improcedente.

5. IMPUGNACION.

El accionante JADER TORRES MORENO impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando que no desconoce la existencia de una jurisdicción ordinaria, pero la asistencia a la jurisdicción constitucional se debe precisamente en este caso a que existe un perjuicio irremediable que se le está causando, teniendo en cuenta el estado de salud reforzada en el que se encuentra.

Además, frente a las manifestaciones dadas por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., expone que dicha entidad ya se encontraba notificada del dictamen, toda vez que a la solicitud de indemnización que elevó ante la ARL, dio respuesta el 20 de abril de 2020 solicitándole la adición de unos documentos necesarios para proceder con el reconocimiento y pago de la indemnización, aun cuando ya estos le habían sido adjuntados, sin embargo, el accionante procedió a realizar nuevamente el envío de lo solicitado, la cual quedó radicada bajo el número ENT-2020 01 002 020220. En respuesta a su solicitud, el 08 de julio la ARL manifiesta que no ha procedido con el reconocimiento de indemnización por PCL, ya que no ha sido radicada solicitud alguna en su sistema. Además, el 13 de julio de 2020 la ARL le informa que para proceder nuevamente con la solicitud es necesario que se adjunten los documentos en PDF, el cual se reenvió, con copia a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

6. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Constitución Nacional, Artículo 86- Decreto 2591/91, Decreto 306 de 1992.

El carácter subsidiario de la acción de tutela y su procedencia para evitar un perjuicio irremediable. Reiteración de jurisprudencia

Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable.

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

- (i) A pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal.
- (ii) Si bien existe otro medio de defensa judicial, éste no es idóneo o eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados, caso en el cual las órdenes impartidas en el fallo de tutela tendrán carácter definitivo.

Acción de tutela para reconocimiento y pago de acreencias laborales- Procedencia excepcional por afectación del mínimo vital

Sobre el reconocimiento de acreencias laborales, la Corte ha señalado que, por regla general, dicha pretensión es improcedente por la vía del juicio de amparo, por cuanto en el ordenamiento jurídico se prevén otros mecanismos de defensa judicial, ya sea ante el juez ordinario laboral o ante el juez contencioso administrativo, dependiendo de si la vinculación se realizó mediante contrato de trabajo o por relación legal y reglamentaria, para resolver este tipo de controversias. Sin embargo, de manera excepcional, se ha contemplado la viabilidad del amparo para obtener el pago de dicho tipo de acreencias, cuando por virtud de su desconocimiento se afectan los derechos fundamentales de los accionantes, concretamente el derecho al mínimo vital.

Sobre este punto, en la Sentencia T-457 de 2011, se indicó que: “Por regla general, la resolución de las controversias relativas al incumplimiento en el pago de acreencias laborales, entre ellas el salario o contraprestación mensual, es un asunto que compete a la jurisdicción laboral. (...) Sin embargo, la sólida línea jurisprudencial que por varios años ha trazado esta Corporación, plantea de forma pacífica una única excepción sobre la improcedencia general anotada. Ella se presenta en aquellos eventos en los que el no pago de la prestación tiene como consecuencia directa la afectación de derechos fundamentales, concreta y especialmente, el del mínimo vital”.

Para tal efecto, el citado derecho ha sido entendido como: “aquella porción del ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas como alimentación, salud, educación, recreación, servicio públicos domiciliarios, etc.”^[23] De ahí que su conceptualización no sólo comprenda un *componente cuantitativo* vinculado con la simple subsistencia, sino también un *elemento cualitativo* relacionado con el



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

respecto a la dignidad humana como valor fundante del ordenamiento constitucional. En todo caso, siempre que se alega su vulneración, es necesario que el interesado enuncie los motivos que le sirven de fundamento para solicitar su protección, de manera que el juez pueda evaluar la situación concreta del accionante.

No obstante, la jurisprudencia ha señalado algunos supuestos en los cuales se presume la vulneración del derecho al mínimo vital, los cuales se limitan a las siguientes situaciones de hecho: (i) que no se encuentre acreditado en el expediente que el accionante cuenta con otros ingresos o recursos que permitan su subsistencia^[24]; (ii) que se trate de un incumplimiento prolongado e indefinido^[25], esto es, de una omisión superior a dos meses, con excepción de aquella remuneración equivalente a un salario mínimo^[26], y (iii) que las sumas que se reclamen no sean deudas pendientes^[27]. De manera que, siempre que se acredite en el trámite de un proceso cualquiera de los anteriores supuestos, el juez de tutela puede proceder al análisis de fondo del asunto planteado, a pesar de que el accionante no acredite directamente la afectación de su mínimo vital por el no pago de acreencias laborales.

2.2.3. En conclusión, en respuesta a las características de subsidiariedad y residualidad de la acción de tutela, ella sólo es procedente cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Este último evento se presenta cuando la amenaza de vulneración de un derecho fundamental es inminente y, de consolidarse, afectaría de manera grave los bienes jurídicos que se pretenden amparar, por lo que se requiere de medidas urgentes e impostergables para evitar su materialización. Estas condiciones –al igual que la idoneidad de los medios judiciales existentes– deben analizarse en cada caso concreto y, de no acreditarse, la acción constitucional se torna procesalmente inviable.

Para el caso objeto de estudio, resulta relevante destacar que en aplicación de la citada regla jurisprudencial genérica, la Corte ha señalado que la acción de tutela sólo es procedente para reclamar el pago de acreencias laborales si se acredita la afectación de un derecho fundamental, como lo es el mínimo vital, siempre que el otro medio de defensa judicial no sea idóneo; o si, en su lugar, se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable respecto de uno de tales derechos, por ejemplo, en razón a la edad y al estado de salud del accionante.

CASO CONCRETO.

En el caso en concreto, el accionante JADER TORRES MORENO, presentó acción de tutela en contra de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A, ya que esta entidad se ha negado a realizarle el pago de la indemnización por Incapacidad



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Permanente Parcial –IPP del 14.25% de origen laboral, a la cual indica que tiene derecho.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Valledupar, mediante sentencia del 07 de julio del 2020 resolvió declarar improcedente la acción de tutela formulada por el accionante, al no considerar demostrado que se encuentra a puertas de un perjuicio irremediable. Por lo tanto, la vía constitucional del amparo no resulta ser el mecanismo propicio para ventilar las controversias jurídicas que enfrenta aquel con la entidad accionada, sino propiamente el proceso ante el juez laboral, de conformidad con el citado art. 2 del CPTSS., lo que hace que el despacho advierta sin duda la inexistencia de un perjuicio irremediable y en consecuencia considere que la tutela solicitada en este caso es improcedente.

El accionante impugnó la sentencia de primera instancia, manifestando que no desconoce la existencia de una jurisdicción ordinaria, pero la asistencia a la jurisdicción constitucional se debe precisamente en este caso a que existe un perjuicio irremediable que se le está causando, teniendo en cuenta el estado de salud reforzada en el que se encuentra.

Además, frente a las manifestaciones dadas por la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., expone el accionante que dicha entidad ya se encontraba notificada del dictamen, toda vez que a la solicitud de indemnización que elevó ante la ARL, dio respuesta el 20 de abril de 2020 solicitándole la adición de unos documentos necesarios para proceder con el reconocimiento y pago de la indemnización, aun cuando ya estos le habían sido adjuntados, sin embargo, el accionante procedió a realizar nuevamente el envío de lo solicitado, la cual quedo radicada bajo el numero ENT-2020 01 002 020220. En respuesta a su solicitud, el 08 de julio la ARL manifiesta que no ha procedido con el reconocimiento de indemnización por PCL, ya que yo ha sido radicada solicitud alguna en su sistema. Además, el 13 de julio de 2020 la ARL le informa que para proceder nuevamente con la solicitud es necesario que se adjunten los documentos en PDF, el cual se reenvió, con copia a la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA.

De acuerdo con lo expuesto en el aparte considerativo de esta providencia, le corresponde determinar a este despacho si el amparo constitucional propuesto resulta viable para solicitar el pago de las acreencias laborales presuntamente adeudadas al accionante por parte del accionado. Al respecto, la corte constitucional manifiesta que: *“la acción de amparo constitucional sólo procede cuando no existen medios ordinarios de defensa judicial; o cuando aun existiendo, los mismos resultan ineficaces para proteger los derechos en conflicto o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”*



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

En el caso bajo estudio, el accionante solicita con esta acción constitucional el reconocimiento y pago de una indemnización por incapacidad permanente parcial de origen laboral. Al respecto, sobre el reconocimiento de estas acreencias laborales, la Corte ha señalado que, por regla general, dicha pretensión es improcedente por la vía de amparo, ya que en este caso existen otros mecanismos de defensa judicial, pues lo pretendido por el accionante puede ser resuelto por el juez laboral; se observa que, en principio, el juez de tutela no es el llamado a intervenir en el asunto bajo examen, a menos que la falta de pago de las acreencias laborales reclamadas afecte directamente el mínimo vital del accionante y, por ello, requieran medidas urgentes e impostergables para poder cubrir sus necesidades básicas.

Bajo este contexto, en el asunto *sub-examine*, el accionante indica que se encuentra ante la inminencia de un perjuicio irremediable, debido al estado de salud en que se encuentra, por tanto, requiere de medidas urgentes y necesarias para amparar sus derechos. Sin embargo, solo menciona que la ARL Positiva, al no pagar la indemnización por incapacidad permanente vulnera sus derechos fundamentales al mínimo vital, sin especificar, ni puntualizar los motivos en los que funda dicha afirmación.

Por tal razón, se hace un análisis de las pruebas obrantes en el expediente y se puede concluir que el accionante no se encuentra ante la posible materialización de un perjuicio irremediable respecto a su derecho fundamental del mínimo vital. Lo anterior, debido a que es una persona que, a pesar de tener una discapacidad parcial permanente, indica que se encuentra amparado bajo los parámetros del art. 140 del código sustantivo del trabajo, es decir, que sigue recibiendo salario; y por lo tanto, no se encuentra en un estado de vulnerabilidad económica, en la medida en que devenga ingresos mensuales de \$925.322 pesos como bien indico en el escrito de tutela.

Bajo esta perspectiva y ante la carencia de pruebas que acredite que el no pago de las acreencias laborales solicitadas por los accionantes les genera un perjuicio grave e inminente, respecto de las necesidades básicas que integran el derecho fundamental al mínimo vital, es claro que las acciones propuestas no estarían llamadas a prosperar. En consecuencia, no se observan que estén dadas condiciones para que el juez constitucional pueda intervenir en este asunto, el cual debe ser resuelto por las instancias ordinarias pertinentes.

Con fundamento en las razones previamente expuestas, el despacho no advierte la configuración de un perjuicio irremediable que torne procedente la acción de forma transitoria, por tanto, no se entrará al estudio de fondo y confirmará la sentencia de primera instancia proferida el 07 de julio de 2020 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple De Valledupar, mediante la cual se resolvió negar por improcedente el amparo solicitado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple De Valledupar el día siete (07) de julio del 2020, dentro de la acción de instaurada por JADER TORRES MORENO, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A .

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL,
ECONÓMICA Y ECOLÓGICA
FIRMA - D.E.T.O. L. 491 DEL 28 DE
MARZO DE 2020, ART. 11.
SORAYA INÉS ZULETA VEGA.
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, 02 de septiembre de 2020.

Oficio No. 1307

Señor.

JADER TORRES MORENO

asesoriasj@legalbatista.com.co / notificaciones@legalbatista.com

ASUNTO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACION
ACCIONANTE JADER TORRES MORENO
ACDO. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACION No.20 001 40 03 007 2020-00276 01

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia proferida en la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple De Valledupar el día siete (07) de julio del 2020, dentro de la acción de instaurada por JADER TORRES MORENO, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, 02 de septiembre de 2020.

Oficio No. 1308

Doctora.

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple De
Valledupar

j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACION
ACCIONANTE JADER TORRES MORENO
ACDO. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACION No.20 001 40 03 007 2020-00276 01

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia proferida en la fecha
el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado
Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple De
Valledupar el día siete (07) de julio del 2020, dentro de la acción de instaurada por
JADER TORRES MORENO, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en
el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte
Constitucional, para su eventual revisión.”.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.
Carrera 14 – Calle 14 esquina. Palacio de Justicia.
QUINTO PISO. TEL.095 - 5701158
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, 2 de septiembre de 2020.

Oficio No. 1309

Señores.
POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
notificacionesjudiciales@positiva.gov.co

ASUNTO: ACCION DE TUTELA - IMPUGNACION
ACCIONANTE JADER TORRES MORENO
ACDO. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
RADICACION No.20 001 40 03 007 2020-00276 01

La presente es para comunicarle que por medio de sentencia proferida en la fecha el juez primero civil del circuito RESOLVIO:

“PRIMERO. CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiple De Valledupar el día siete (07) de julio del 2020, dentro de la acción de instaurada por JADER TORRES MORENO, contra POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. **SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente proveído de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. **TERCERO: REMITIR** a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.”.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

ATENTAMENTE.

IRIDENA LUCIA BECERRA OÑATE
SECRETARIA.